

# EL CONCEPTO DE INDIVIDUALISMO

## I

POCAS PALABRAS tienen, en temas de filosofía ética o social, un uso tan frecuente como la de individualismo; pero, tal vez, ninguna tenga un significado más impreciso.

Se trata, en efecto, de una noción que ha sido definida de las maneras más radicalmente distintas; popularmente, se emplea en sentidos ajenos a sus acepciones técnicas; éstas, a su vez, ofrecen variaciones más que considerables; juristas, políticos, historiadores, sociólogos, economistas, psicólogos y filósofos, hacen uso de ella para designar tesis que se refieren a problemas enteramente diferentes, tanto que, frecuentemente, no guardan ninguna conexión entre sí.

Por eso, cuando en el desarrollo de una tesis se menciona la palabra que ahora nos ocupa, es particularmente necesario atender al sentido especial que en tal tesis se le asigna. Ocurre a veces que, bajo la sugestión de los empleos populares del término, quienes critican a las doctrinas llamadas individualistas se refieren a un individualismo que nada tiene que ver con el definido por aquéllas.

Es tan grande la confusión que un mismo autor, o una misma doctrina, se incluye por unos y se excluye por otros de las direcciones individualistas; por ejemplo, pasa así con Rousseau, considerado a veces como un modelo típico de individualismo —hasta tal punto que para algunos criticar al individualismo es casi lo mismo que criticar a Rousseau —mientras que otros han podido juzgarlo como formal negación de un individualismo auténtico.

De esta manera, los malentendidos se acumulan; y es en estos equívocos que, más de una vez, hallan su razón de ser muchas de las tan diferentes apreciaciones vertidas sobre el individualismo, que van desde las más severas acusaciones hasta las más enérgicas apologías.

Son tantas las discrepancias, tan innumerables las definiciones contrapuestas, que la determinación del concepto que buscamos nos pone frente a un problema extremadamente complejo. Nuestro propósito, será el de buscar, según un criterio lógico, un concepto genérico, del cual los distintos individualismos valgan como especies; lograr así un hilo conductor que nos oriente en el laberinto de equí-

vocos y nos permita determinar las aplicaciones posibles del concepto. Es claro que la palabra "individualismo" puede ser utilizada más o menos arbitrariamente para designar muy distintas teorías; pero "el nombre no hace la cosa" y el contenido lógico del concepto de individualismo nos mostrará qué sentido ha de tener una doctrina para ser compatible con él, para ser realmente una doctrina individualista.

## II

El concepto de individualismo hace inmediata referencia al concepto de individuo; éste, a su vez, nos remite, no menos inmediatamente, al concepto de colectividad. Es evidente que no tiene sentido hablar de un individuo refiriéndonos a un ente esencialmente aislado; todo individuo como tal sólo puede ser pensado en tanto que es puesto en relación con otros individuos reales o posibles; en definitiva: con un conjunto, con una colectividad real o posible. Inclusive desde el punto de vista biológico un individuo hace referencia a una especie; aunque fuese ejemplar único de esa especie igual se determinaría como tal por relación a ésta, como tipo susceptible de aparecer aproximativamente en otros individuos posibles.

El preguntarnos, pues, acerca de qué es un individuo, de alguna manera nos remite a la pregunta por la colectividad de la cual ese individuo es integrante, como toda parte nos remite a un todo, todo miembro a un conjunto, todo elemento a un compuesto.

Todo individualismo será, por ende, una determinada tesis acerca de un cierto tipo de relaciones entre el individuo y la colectividad que le es correlativa. Cada tipo de relación dará entonces lugar a un problema distinto que pretenderán resolver tesis distintas. Así, en el caso del hombre y de la sociedad humana, encontramos muy variados tipos de relación; por ejemplo, uno que es el estudiado por la sociología, otro que es el estudiado por la historia, otro del que se ocupan las disciplinas jurídicas, otro que constituye el objeto de la economía, otro del que se ocupa la ética, etc. Cada una de esas relaciones origina un problema; sobre cada uno de esos problemas es posible una tesis de tipo individualista, que haga recaer el acento de la relación en el individuo más bien que en la colectividad. Tendremos así, con sólo atenernos a los ejemplos mencionados —que están lejos de agotar todas las formas posibles de relación— un individualismo sociológico, otro histórico, otro económico, otro jurídico, otro moral, cada uno de ellos susceptible de presentarse, a su vez, según

matices variados. Y todavía, con respecto a cada uno de esos aspectos, tendremos que distinguir entre el ser y el deber ser, entre las tesis que se refieren a la mera determinación de hechos o al conocimiento de estructuras y legalidades empíricas y las tesis estimativas, de orden deontológico, que se refieren a exigencias ideales.

### III

La última observación formulada nos conduce hacia otro planteamiento complementario: el concepto de individualismo, según lo dicho, nos pone en relación con una determinada tesis; toda tesis enuncia proposiciones que pretenden valer para un determinado problema; todo problema se enuncia en una determinada pregunta; entre todas las diversas preguntas formulables, tienen un interés teórico fundamental, según los ordenamientos clásicos, las que versan acerca de la "existencia" de algo, acerca del "qué es" o "cómo es" algo acerca del "por qué" de algo, y acerca del "para qué" de algo.

Parece que en nuestro tema —individuo y sociedad— no tiene lugar la pregunta acerca de la existencia. Es un hecho, presente en cuanto tal y en cuanto tal no necesitado de ulteriores indagaciones. Pero estas indagaciones son necesarias con respecto a las otras tres preguntas; de esta manera se advierte que sobre cada tipo de relación entre el individuo y la sociedad, admitida que sea la existencia de ese tipo de relación, será posible preguntar por la esencia o el cómo de la misma, por su causa o su génesis, por su fin o su sentido.

Responderán así al concepto de individualismo, aquellas tesis que hagan consistir tal tipo de relación en relaciones entre individuos; aquellas que la deriven de los individuos; y aquellas que sostengan que los individuos son el fin de dicha forma de relación.

Sean estas tres tesis: la que afirma que la sociedad es nada más que un agregado de individuos; la que afirma que la sociedad se ha originado por una asociación de individuos; la que afirma que la sociedad tiene por fin servir a los individuos. Las tres merecen ser llamadas —y lo han sido en efecto— individualistas; pero las tres son, no solamente distintas, sino también independientes. Desde este momento resulta claro que no se refuta a una de ellas con argumentos que se dirigen contra las otras. Así, no se refuta al individualismo en cuanto doctrina sobre los fines con argumentos contra la tesis del contrato social como origen de la sociedad; ni tampoco mostrando que el conjunto social es algo más que una simple adición de indivi-

duos. Sin embargo, caen en este error casi constantemente los críticos de los individualismos éticos y políticos, que son doctrinas que versan sobre problemas de fines.

### IV

Según lo dicho, queda de manifiesto cómo y por qué son posibles teorías muy diferentes e independientes que se llamen todas individualistas, bajo el signo común de hacer depender lo colectivo de lo individual. Un jurista, por ejemplo —sin perjuicio de otros casos posibles— podrá aplicar la designación que estudiamos a las doctrinas que expliquen la organización jurídica a partir de los individuos considerados como originarias fuentes de derecho: tal es el caso de la teoría de los derechos naturales en su formulación clásica, ligada a la teoría del estado de naturaleza previo a la sociedad y a la organización de ésta por la vía del contrato social; no se discute aquí ningún problema de fines. Un economista llamará individualistas a las doctrinas clásicas que explican los fenómenos económicos como resultantes de la libre acción de los distintos individuos movidos por sus impulsos naturales; tampoco se discute aquí problema alguno acerca de fines. Un historiador llamará individualistas aquellas interpretaciones que expliquen los acontecimientos históricamente relevantes por la acción de individualidades; nuevamente estaremos aquí lejos de todo individualismo que sea tal en tanto que doctrina sobre fines.

Si nos interesa el individualismo en cuanto rótulo que designa una actitud práctica o una doctrina acerca de cómo conducirse, habrá que abordar entonces los problemas referentes a fines. Recién ahora, en efecto, está allanado el camino para formular esta pregunta fundamental: ¿cuándo una doctrina filosófica sobre la ética y la política, merece el nombre de individualista?

### V

Comencemos por el individualismo en sentido ético.

Una primera respuesta deriva necesariamente del planteamiento realizado: una doctrina filosófica es, en sus concepciones éticas, individualista, cuando sostiene que los individuos, considerados desde el punto de vista de su personalidad moral, son fines en sí mismos y no simples medios.

Corresponde ahora examinar el contenido de esta fórmula preliminar.

La respuesta afirma que el individuo no existe para la sociedad, o para el orden jurídico o el Estado, o para una clase u organización económica, ni para ningún sector particular del orden cultural, donde se encuentre un fin que el individuo debe por su naturaleza realizar, sino que, a la inversa, la cultura y sus manifestaciones parciales existen para el individuo, hallan en éste su causa final. Se opone así a los colectivismos, palabra que tomamos para designar aquellas teorías que engloban al individuo en una entidad mayor, de la cual es parte o miembro y que constituye el fin de la actividad del individuo así como el sentido de su existencia: el Estado, la raza, el pueblo, una determinada clase social, una determinada comunidad religiosa.

Lo que antecede permite comprender por qué algún antiindividualista ha podido hablar —¡en son de crítica!— de la rebelión del individuo contra la especie; justamente, a diferencia del animal —simple miembro o eslabón de su especie— el hombre es libre de dar a su existencia un sentido propio y original, inclusive un sentido estrictamente individual; este hecho es convertido en derecho en la tesis individualista. Pero esta conclusión nos obliga a examinar más detenidamente la respuesta precedente, preguntándonos ahora cuál es el significado exacto de esta noción: el individuo, desde el punto de vista ético, ha de ser considerado como un fin y no como un medio.

Un fin puede ser absoluto o relativo. ¿En qué sentido usamos ahora estas expresiones? Nuestra acción puede proponerse un fin inmediato, cuya realización es un medio para otro fin. Diremos así que es relativo todo fin que es medio para otro y que es absoluto todo fin que es el término último de una acción o de una serie de acciones. Lo propio del individualismo será considerar al individuo —fin en sí— como un fin absoluto y no como un fin relativo.

Ahora bien: constantemente, en la vida social, los hombres se toman unos a otros como medios para ciertos fines; pero esto no es sin más una violación del concepto de individualismo, cuando el hombre es tomado como medio no en cuanto persona moral sino en cuanto miembro de tal instituto, en cuanto soldado de tal ejército, en cuanto obrero de tal fábrica, es decir, en tanto que desempeña una función en el conjunto social, en tanto que órgano social. El individualismo afirma que el hombre, además de ese tipo de relaciones en las cuales se presenta como medio, es, en tanto que personalidad moral, un fin en sí, un fin absoluto.

## VI

El concepto de fin ha de ocuparnos aún un tiempo más.

Por de pronto, se debe señalar que, por tratarse de un tema de filosofía moral, la palabra "fin" está tomada no en un sentido ontológico sino deontológico. La asignación al individuo de un "ser para tal fin" ónticamente fundado —como un "ser para tal destino" o el "ser para la muerte" de Heidegger— pertenece a otro orden de consideraciones. Suponiendo existente un fin de esa naturaleza, tiene aún el individuo, en su actividad práctica, el problema de la actitud a tomar con respecto a dicho fin: si lo niega o lo afirma, se resigna o se rebela, lo acepta o lo huye; más: queda el problema de cómo valora, éticamente, dichas tomas de posición; si éstas son o no susceptibles de un juicio moral; siéndolo, si se juzgan según un criterio absoluto o relativo, objetivo o subjetivo, formal o material; con el carácter del criterio habrá que resolver también cuál sea, determinadamente, dicho criterio, elegido entre otros posibles que posean un semejante carácter.

Resuelto que no se trata de si el individuo es ónticamente para un cierto fin, sino de si deónticamente lo es, es posible pasar a una nueva precisión: ¿qué se quiere exactamente significar al decir que el individuo, en sentido ético, es un fin en sí? Simplemente, que el individuo es para realizarse a sí mismo; que posee un sentido peculiar y propio o puede acceder a un sentido de tal carácter; que es para sí y no para otra cosa; que en cuanto persona moral que establece un orden de valores y preferencias por los cuales rige su conducta, es dueño de sí mismo; que es o debe ser de facto y de jure, autónomo y que, por ende, es libre de ser el autor de su modalidad de vida y del destino de su propia existencia; que, en definitiva, es él mismo quien puede apreciar, valorar y orientar su vida a su manera. Sin esta fundamental libertad en cuanto al orden de los valores no es posible hablar de individualismo.

Toda esta última determinación es absolutamente esencial; constituye el carácter más exactamente definitorio del individualismo; permite señalar que ninguna doctrina ética heterónoma puede ser clasificada como individualista. Siempre que se le asigne al hombre un fin extrínseco a cuya realización esté moralmente obligado, se estará negando la nota fundamental de la autonomía y en consecuencia se estará negando al individualismo. Por más que usen las palabras "fin absoluto" y "fin en sí", no serán individualistas las doctrinas que niegan la libertad de juzgar autónomamente en materia moral; en ellas

el individuo ya no es libre para asumir, conforme a sí mismo, independientemente de todo sometimiento a un orden extrínseco, la actitud que reconoce como la propia y debida ante las circunstancias de su particular existencia. Así como sin autonomía biológica un individuo no es, biológicamente, un individuo, así también, sin autonomía moral, un individuo no es, éticamente, un individuo. En consecuencia, toda doctrina que admita, como exigencia válida en sí misma, la existencia de un orden moral universal y/u objetivo, extrínsecamente fundado y esencialmente obligatorio, conocido, revelado o impuesto por cierta persona o iglesia o clase o partido, es necesariamente, intrínsecamente antiindividualista.

## VII

Es tiempo de examinar dos posibles objeciones de importancia:

1) En tanto que el individualismo hace a la ética dependiente del individuo, ¿no introduce subrepticamente o supone implícitamente una ética heterónoma?

La respuesta ha de ser negativa. No se trata de que el individuo o la persona humana sean en sí afirmadas como supremo valor moral, sino que su valor, aunque fuese propuesto como el máximo (lo que no se da necesariamente en cualquier forma de individualismo) es afirmado como esencialmente dependiente del orden de preferencias instaurado por el individuo mismo. El individuo, ante sí, vale para sí, por causa de sí; pero no vale en sí.

2) Si lo que caracteriza al individualismo es la autonomía ética ¿no habrá que incluir también en él a quien se decide autónomamente por la aceptación de un orden ético que él mismo reconoce como heterónomamente fundado?

También aquí la respuesta ha de ser negativa, por la misma razón que impide llamar libre a quien ha perdido su libertad externa aunque sea por haber renunciado libremente a ella; de la misma manera que no vive quien ha suprimido voluntariamente su existencia. En el caso del individualismo ético, la autonomía se refiere a la fuente de validez de los valores que el propio individuo sustenta; no a la autonomía primera que el individuo posea en tanto que ente voluntario, de cuya decisión depende su personal elección originaria entre el orden autónomo y el orden heterónomo; ni a la autonomía segunda que reside en el grado de libertad con que dicha elección resulta cumplida.

Aunque carente de validez, la objeción prevista posee un importante valor: descubre una posible fuente de equívocos; para evitarlos, es preciso elaborar el concepto de autonomía.

## VIII

Distinguimos cuatro sentidos fundamentales de autonomía, en cuanto a la posible aplicación del término a la conducta humana.

En un primer sentido, autonomía significa la mera capacidad psíquica de querer por sí y conducirse en consecuencia, el simple poder de autodeterminación que es propio del individuo en cuanto ente psico-físico. Esta espontaneidad es un hecho; se opone al estado de dependencia en que un individuo puede caer, tanto en el orden físico como en el psíquico, con respecto a una fuerza física o psíquica que vence su resistencia e impide, sea su querer, sea su manifestación.

En un segundo sentido, autonomía significa capacidad de autodeterminación en cuanto persona moral, libertad interior para actuar por propia decisión contra motivos sensibles, contra apeticiones y afecciones o contra lo recibido o impuesto por la tradición, la educación, la costumbre o los hábitos.

En un tercer sentido, autonomía significa independencia con respecto a todo orden en sí de valores exteriores por negación de su pretensión de validez; o con respecto a toda autoridad exterior —aunque se manifieste según el modo de una presencia en la interioridad— que exija ser reconocida como válida en sí y/o por sí.

En un cuarto sentido, autonomía significa capacidad para actuar según decisiones exteriormente emancipadas de toda subordinación a una fuerza o a un poder coactivo externo de orden jurídico o simplemente social. Este concepto resulta de considerar al individuo desde un punto de vista extrínseco; se refiere a la independencia para actuar en el grado en que ésta es reconocida como válida por los juicios de un medio social o los textos del derecho positivo. Una cosa es querer por sí; otra, que los efectos de ese querer sean jurídica o socialmente admitidos.

Cada uno de los sentidos indicados puede darse como realizado en diversos grados posibles; pero un ente finito no es capaz de una autonomía absoluta; las condiciones limitativas de su existencia concreta son más que suficientes para que la exigencia ideal de autonomía supere siempre cualquier grado alcanzado de autonomía real.

El alcance limitado de nuestro propósito —la mera determinación del concepto de individualismo— nos permite dejar de lado el fun-

damental problema metafísico de cuál sea la forma más originaria de la libertad y en qué relación se halle con las formas de autodeterminación antes definidas: sólo se puede ser deontológicamente libre cuando en algún respecto se empieza por serlo ontológicamente. Basta con mostrar que la realidad del tercer sentido de autonomía es lo exigido por una ética auténticamente individualista; lo que supone implícitamente la realidad —anterior o posterior— de la autonomía primera y de la autonomía segunda. De ahí el alcance radical que tiene el llamamiento liberador hecho por todos los individualismos; de ahí también que todas las éticas individualistas deban proponerse, en sus desarrollos especiales, como esencialmente optativas.

## IX

Ahora bien: si resumimos el camino recorrido, podremos ver que, primeramente, definimos un concepto genérico de individualismo, como doctrina que, acerca de un tipo de relación entre un individuo y una sociedad que le es correlativa, hace depender lo colectivo de lo individual; luego, como especie, hemos definido el concepto de individualismo ético, como doctrina según la cual el individuo debe desenvolverse autónomamente, en vista de la realización de sí, según un orden de estimaciones libremente elegido que halla en el individuo mismo la razón de sus preferencias; pero este concepto específico pasa ahora, a su vez, a valer como género respecto de varias especies posibles de individualismo ético. Una cosa es el individualismo anárquico de Stirner y otra el individualismo vitalista de Nietzsche; una, el individualismo hedonista; otra, el de algunos eudemonismos, utilitarismos y pragmatismos; es también distinto el que surge de ciertos planteamientos de la filosofía existencial. Nuestro concepto genérico se limita a poner en descubierto la tesis fundamental hacia la cual todos los individualismos éticos convergen o de la cual todos dependen; pero, junto a esa nota central, hay muchas otras que varían en los desarrollos especiales.

Por eso no tiene sentido —es otro error generalizado— atacar al individualismo haciendo la crítica de tesis que pertenecen a alguna de sus formas particulares. Pero también interesa descartar la vulgar identificación entre individualismo y egoísmo; quienes los consideran esencialmente conexos, sólo consiguen mostrar que ellos son individuos egoístas. La tesis genérica afirma que el individuo es para sí y no para otra cosa en cuanto es en vista de la realización de sí; lo cual no significa que en esta realización de sí el individuo no se

trasciende hacia otra cosa libremente propuesta por él como para sí valiosa. Bien se dice a veces: “esa obra es su vida misma”. Así el “para sí” del individuo puede ser heterotéticamente pensado si se interpreta al hombre como un ente cuyo ser consiste en trascenderse, en tanto que, axiológicamente, el “hacia qué” de esa trascendencia no tenga otra consistencia que la de ser un término constituido por la misma acción de trascender.

## X

Siguiendo un criterio coherente con lo expuesto, se dirá que una filosofía política es individualista cuando tiende a instaurar o mantener un régimen jurídico individualista. Un régimen jurídico teleológicamente juzgado, es individualista, cuando sus normas positivas estatuyen la validez jurídica de la conducta autónoma de las personas que integran el grupo social regido por dicho sistema.

Es evidente que la autonomía a que ahora se hace referencia se halla comprendida en la definida como cuarta forma de este concepto. Tal autonomía se refiere a las condiciones existentes en un medio social y jurídico que hacen posible una efectiva conducta exterior en la cual pueda expresarse la realidad de la autonomía interior en cualquiera de los otros tres sentidos.

Dos problemas fundamentales deben abordarse aquí: ¿cuál es el contenido de dicha autonomía?; ¿cuál es su conexión con el individualismo ético?

Comencemos por el problema del contenido. Autonomía significa, genéricamente, autodeterminación; por ende, libertad. Como el orden jurídico regula la conducta de los individuos en un medio social, tal libertad significa el reconocimiento del poder del individuo para actuar según su voluntad en ese medio, de tal modo que los efectos de esta voluntad resultan protegidos por el derecho positivo. El individuo se encuentra así exteriormente libre de coacción jurídica para manifestarse mediante su conducta según los dictados de su libertad interior: lo cual significa que el orden jurídico reconoce como derecho su autonomía moral. Pero un sistema ético se encuentra indisolublemente ligado con un sistema ideológico y con un ordenamiento de preferencias que constituyen un sistema cultural. Hablemos entonces de libertad para ser socialmente la “persona” que se es, o libertad “personal” para poder con un solo término designar la autodeterminación social en su triple aspecto ético, ideológico y cultural.

Se puede así dar una definición concreta diciendo que una filosofía política es individualista cuando defiende una organización institucional que concede al individuo aquel grado de autodeterminación jurídicamente válido que es el necesario para asegurar y proteger su integral libertad personal.

Pero el derecho supone la existencia de una sociedad; quien dice sociedad, dice coexistencia; quien dice coexistencia, dice mutua limitación; no existe sociedad sino con ciertas limitaciones al poder jurídico de actuar según voluntad.

Si, conforme al criterio propio del individualismo, el Estado y la sociedad existen para esos fines autónomos que son los individuos, es obvio que no han de imponerse otras limitaciones que las que surgen inevitablemente del mero hecho de la coexistencia de individuos. Se llega así, directamente, a la clásica fórmula del liberalismo: la libertad de cada uno ha de extenderse hasta donde se encuentre con la igual libertad de los demás. Si el orden jurídico vale en tanto que instrumento destinado a regular las relaciones derivadas de la coexistencia social, resulta evidente que la autodeterminación sólo puede ser limitada en cuanto a los actos de cada uno que afecten el igual derecho de los otros individuos; es en tal caso que se cae bajo las sanciones del orden jurídico, cuya efectividad se justifica sólo en vista de la protección de los derechos de los demás. Los comentarios clásicos a que ha dado lugar esta fórmula nos eximen de examinar el detalle de su significado.

## XI

Según la tesis desarrollada, la oposición entre el individualismo y el antiindividualismo se confunde, en el orden de la filosofía política, con la oposición entre el liberalismo y el autoritarismo. Consiste en la lucha en torno a la exigencia de la consagración jurídica del derecho del individuo a un máximo grado de libertad personal. Por eso son simplemente extravagantes las críticas al individualismo (y al liberalismo) que se basan en las dificultades de un individualismo económico, como si el liberalismo en materia económica se identificase con el liberalismo en materia moral, ideológica y cultural. De esta manera se olvida que un intervencionismo económico, o cierto grado de socialismo económico, o cierto grado de sindicalismo económico, bien pueden ser examinados y discutidos como posibles sistemas de organización tendientes al fin de asegurar a los individuos aquellas

condiciones materiales que les permitan realizar socialmente su esencial libertad personal.

En efecto: la organización económica y el grado de libertad que se tenga en ella no son para el individualismo sino simples medios para permitir al individuo las manifestaciones y realizaciones externas de su interior libertad.

Si las prescripciones formales del ordenamiento jurídico no asegurasen las condiciones materiales mentadas, tendríamos un individualismo meramente nominal. La excesiva dependencia económica de ciertos individuos puede hacer imposible un verdadero individualismo político; sin perjuicio, claro está, que un excesivo reglamentarismo ético pueda conducir a la misma imposibilidad. Todo lo cual sólo puede ser negado cuando el individualismo es examinado —en pro o en contra— por personas que no conciben otra libertad que la de acumular riquezas en detrimento de los demás.

## XII

Pasemos ahora al examen de la conexión entre la filosofía política individualista y el individualismo ético. En cuanto sistema de estimaciones que supone fines generales a realizar o a respetar en el juego de las acciones que se cumplen en un medio social, aquel individualismo es una doctrina que postula o defiende un cierto tipo de organización social, por lo que es una política que, en cuanto tal, se proyecta en busca de una consagración institucional jurídicamente estatuida. Pero toda actitud política, como toda acción, depende necesariamente de una actitud ética, que no es posible sin una cierta valoración de la vida —qué vida es preferible vivir— lo que a su vez no es posible sin una cierta concepción explícita o implícita, acerca del mundo en general y de la existencia humana en particular. Todo ordenamiento jurídico es consecuencia de una política; toda política supone una ética; toda ética implica una filosofía.

Podría, en consecuencia, pensarse que, en cuanto doctrina acerca de fines, el individualismo resulta ser una doctrina filosófica, que se pone de manifiesto en tesis éticas, las cuales se proyectan hacia el plano político primero y jurídico después.

Pero podría ocurrir también que la conexión de fundamentación señalada no fuera tan rigurosa como aparenta. Son varias las filosofías que conducen a éticas individualistas; podrían ser varias las éticas —aun no individualistas— que sirviesen de razón a una política individualista. Obsérvese que el individualismo político trata de ga-

rantir la conducta individual según cualesquiera de los tres primeros sentidos antes asignados al término autonomía; le basta con la mera posibilidad de uno de ellos para que crea exigible su protección; en cambio el individualismo ético postula la efectividad de los tres.

Es así que deviene necesario el examen de varios casos diferentes:

1) Aquellos individualismos éticos en los cuales el individuo se elige en una dirección de rígida oposición con los demás: originan una política de poder o el abandono de la sociedad política. Es patente su incompatibilidad con el individualismo político.

No incluimos aquí, por ser simplemente doctrinas incompletas, aquellos individualismos que se han despreocupado de todo planteamiento político por haberse originado en circunstancias históricas en las cuales no era posible ni tenía sentido otro reclamo que el de aislarse en la propia intimidad.

2) Las doctrinas heterónomas socialmente coactivas. Asignando al individuo un fin (la virtud, el bien común, la salvación eterna, etcétera) han derivado de él grandes restricciones a la libertad de pensamiento o de conducta, bajo el pretexto de impedir que el individuo se aparte de su camino natural o sobrenatural; pero cuál sea ese camino, resulta cosa resuelta por un pequeño núcleo político o teológico vinculado a la clase dominante. De esta manera se convierte al Estado en vigilante de una concepción ética impuesta, con la cual cada uno tendrá que conformar su existencia, lo quiera o no, la acepte o no, porque de no conducirse así se le dice que ¡no cumple su fin! Aquí la incompatibilidad con el individualismo político resulta más que evidente.

3) Aquellos individualismos éticos en los cuales el individuo se elige en relaciones de coordinación con los demás. Constituyen el fundamento más propio y directo del individualismo político.

4) Aquellas doctrinas éticas heterónomas o pseudoautónomas que no admitan restricciones a la libertad de crítica o de revisión ni otra forma de adhesión que la que sea plenamente libre. Por lo mismo que respetan el fuero individual son prácticamente compatibles con el individualismo político.

Pero el examen de estos dos últimos casos debe prolongarse. Uno y otro desembocan en el individualismo político; pero no de la misma manera ni en el mismo sentido. Habrá, pues, que distinguir entre un individualismo político impropio o pasivo, y un individualismo político propio o activo. Una cosa es respetar el fuero de los individuos y otra muy distinta es ser individualista. Lo primero sólo puede engendrar un individualismo formal o extrínseco, de mera tolerancia. Lo

segundo engendra un individualismo material o intrínseco, de activa militancia, que trata de hacer efectivo el llamamiento liberador que es consecuencia de un auténtico individualismo ético: es así una doctrina de lucha contra todo lo que se presente como una forma social de opresión posible —y no sólo desde el punto de vista económico— aunque en esa lucha no violenta nunca la libertad personal; es esencialmente liberador y no buenamente tolerante. Es importante señalar que se nos revela aquí la razón de ser de las graves discrepancias que han agitado tantas veces al liberalismo clásico en cuanto al alcance y al sentido de la intervención étática.

Tanto el individualismo propio como el impropio pueden buscar su realización mediante sistemas institucionales diferentes; pero la discusión de los mismos sólo interesa en cuanto a su valor como medios. De hecho, el individualismo político sólo se ha realizado parcialmente por medio de la democracia liberal. El fundamento de ésta está en su valor instrumental para el individualismo; no en los conceptos de Nación o de Soberanía. De ése su fundamento fluyen sus caracteres: la autonomía requerida exige la participación del individuo en la elección de los poderes sociales que han de regir el grupo que integra; la organización de ese grupo ha de tender hasta donde sea prácticamente posible hacia el criterio límite de la libre asociación; el poder de la mayoría tiene por límite los derechos de la minoría: sin ese límite dicho poder es una simple dictadura que no vale más que el más lamentable de los mitos; esos derechos de las minorías, que el individualismo político exige no desconocer jamás, están constituidos por el núcleo de libertades esenciales que protegen la autonomía personal; para un individualismo coherente, el desconocimiento de esas libertades invalida el poder jurídico que se ejerce por un régimen político, pues la razón y el fundamento de dicho poder, lo único que lo legitima y constituye su causa final, es la protección de esas libertades.

Esta manera de estudiar el fundamento del sistema institucional mentado se aparta de los moldes clásicos; pero aspiramos a que sea reconocida por quienes son capaces de asumir la responsabilidad de su condición de individuos.